



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05310-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
LEONARDO CÁRDENAS  
ZUASNÁBAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Cárdenas Zuasnábar contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2022, don Leonardo Cárdenas Zuasnábar interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirige contra los jueces Pozo Chávez, Jurado Taípe y Fernández Ordóñez, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huancavelica. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al principio del juez imparcial y a la libertad personal.

Solicita la nulidad del proceso judicial penal que concluyó con la sentencia Resolución 26, de fecha 4 de octubre de 2019<sup>3</sup>, que resolvió condenarlo como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado doloso por apropiación para otro y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad. Esta resolución fue confirmada por la Resolución 39, de fecha 15 de diciembre de 2020, y se debió retrotraerse hasta la etapa que se vulneraron sus derechos<sup>4</sup>.

El recurrente refiere que uno de los jueces que lo condenó y que también llevó a cabo el juicio oral, don Hernán Pozo Chávez, actuó como fiscal

---

<sup>1</sup> F. 187 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 3 del expediente

<sup>3</sup> F. 62 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente Penal del Poder Judicial 00075-2017-89-1101-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05310-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
LEONARDO CÁRDENAS  
ZUASNÁBAR

provincial en la investigación llevada a cabo contra su persona, conforme a la Disposición 1, de fecha 28 de diciembre de 2016, de formalización y continuación de la investigación preparatoria que suscribió así como la disposición para declarar compleja la causa e incluso el requerimiento de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva, pese a que el artículo 53.d del nuevo Código Procesal Penal dispone que está impedido y debe inhibirse.

Agrega que, si bien el juez Pozo Chávez presentó pedido de inhibición a los integrantes del Juzgado Colegido donde se encuentra adscrito, estos, con argumentos que no estaban conforme a ley, denegaron dicha inhibición. Así, por ser magistrados del ámbito penal, ya que conocen la función y responsabilidad de un fiscal provincial, dichos magistrados aducen que el magistrado Hernán Pozo Chávez firmó la disposición de formalización de investigación preparatoria, pero como fiscal responsable del caso estaba su adjunto, el fiscal Franz Ponce Rosado. Así, consideraron que la sola firma no es un argumento de que haya conocido el caso, dando a entender que la firma fue solo un trámite correspondiente. Añade que estas fundamentaciones son irregulares, ya que el fiscal provincial es quien decide si continúa o no con la investigación y tiene el poder de decisión, y el fiscal adjunto es un apoyo a la investigación, pues toda actuación que realiza debe ser supeditada a la supervisión y aprobación del fiscal provincial.

Alega, además, que el magistrado que estaba impedido de conocer dicho proceso como juez, debido a que ya lo había conocido como fiscal provincial, ni siquiera hizo la consulta al juez superior sobre lo resuelto por sus colegas y era previsible que lo condenara, ya que llevó el juicio con un criterio ya formado, en la medida en que investigó al acusado, formalizó la investigación y, a la vez, solicitó la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva. Al solicitar dicha medida, se sobreentiende que para dicho juez que actuó como fiscal, él debía estar en prisión porque tenía que ser condenado y así asegurar la presencia del sentenciado en el juicio oral y que no haya sustracción de la justicia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Resolución 1, de fecha 24 de agosto de 2022, admite a trámite la demanda<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> F. 140 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05310-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
LEONARDO CÁRDENAS  
ZUASNÁBAR

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 17 de octubre de 2022<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que el juez Hernán Pozo Chávez asumió competencia del caso conforme a ley, por lo que se debe concluir que actuó con imparcialidad, tanto en el aspecto subjetivo, al no haberse acreditado que tuvo interés alguno en el proceso o que actuó en forma parcializada, como en el aspecto objetivo, pues no se aprecia que haya actuado influenciado de alguna forma al emitir la resolución de sentencia, que ha concluido en casación. Así también, si bien la resolución de inhibición era inapelable, bien pudo el recurrente cuestionarla en su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria o en el recurso de casación, pero en dichos recursos no hace mención alguna sobre parcialización en otras instancias regulares.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la resolución apelada tras considerar que teniendo como antecedente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01132-2019-PHC/TC, la sentencia que condenó al actor cuenta con los dos votos adicionales de la magistrada Fernández Ordóñez quien actuó como juez ponente y Jurado Taype como juez integrante, con lo que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial habrían hecho resolución. En consecuencia, en el supuesto caso que se haya apartado el voto del juez cuestionado, igualmente se tiene que el resultado de los votos en mayoría de las otras dos magistradas tendrían el mismo resultado condenatorio.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso judicial penal que concluyó con la sentencia Resolución 26, de fecha 4 de octubre de 2019<sup>7</sup>, que resolvió condenar a don Leonardo Cárdenas Zuasnábar como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado doloso por apropiación para otro y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad. En consecuencia, se solicita que se retrotraiga el proceso hasta la etapa que se vulneraron los derechos del sentenciado.

<sup>6</sup> F. 149 del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> Expediente Penal del Poder Judicial 00075-2017-89-1101-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05310-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
LEONARDO CÁRDENAS  
ZUASNÁBAR

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al principio de juez imparcial y a la libertad personal.

### **Análisis del caso en concreto**

3. En lo que respecta al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, cabe anotar que este constituye un elemento del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú.
4. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a que tienen derecho los justiciables y constituye también un deber de los jueces velar por el cumplimiento de tales garantías, es por ello que ante las situaciones en las que se cuestione la imparcialidad de los magistrados existen las instituciones de la inhibición y la recusación como medidas para garantizar el derecho al juez imparcial<sup>8</sup>.
5. En lo que concierne a su contenido constitucionalmente protegido, este Tribunal ha precisado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: (i) imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso, e (ii) imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad; es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable<sup>9</sup>.
6. Asimismo, este Tribunal ha señalado que “el derecho al juez imparcial proscribire que el órgano o los jueces de instrucción o investigación sean quienes resuelvan o juzguen posteriormente lo mismo; esto, siempre que el involucramiento inicial con el proceso los haya comprometido en demasía con las partes o con el resultado del caso y, debido a ello, hayan perdido la

---

<sup>8</sup> Sentencias recaídas en los expedientes 03733-2008-PHC/TC y 02139-2010-PHC/TC.

<sup>9</sup> Sentencia recaída en los expedientes 00004-2006-PI/TC, fundamento 20 y 03403-2011-PHC/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05310-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
LEONARDO CÁRDENAS  
ZUASNÁBAR

objetividad o la imparcialidad deberían mantener. Ahora bien, atendiendo a que el nivel de involucramiento o de formación de una opinión sobre el caso en la etapa indagatoria puede variar, esta pérdida de imparcialidad deberá ser analizada caso por caso (cfr. TEDH, Caso Hauschildt contra Dinamarca; Tribunal Constitucional español, STC 85/1992 y 145/1988). Se trata, pues, de una garantía de suficiente distancia del juzgador con la resolución del caso, que asegure su imparcialidad al resolver”<sup>10</sup>.

7. En el caso de autos, el demandante ha cuestionado que uno de los jueces del colegiado que lo condenó, el juez Hernán Pozo Chávez, con la emisión de la sentencia condenatoria de fecha 4 de octubre de 2019, ha vulnerado su derecho a ser juzgado por un juez imparcial, dado que, anteriormente y en el mismo proceso penal (Expediente 00075-2017-89-1101-JR-PE-01), dicho juez ha sido el fiscal provincial que suscribió la Disposición 1, de fecha 28 de diciembre de 2016, de formalización y continuación de la investigación preparatoria en su contra, así como la disposición para declarar compleja la causa e incluso solicitó la revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva.
8. En efecto, conforme se advierte de la Disposición 1, de fecha 28 de diciembre de 2016<sup>11</sup>, de formalización y continuación de la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado doloso agravado por apropiación para otro, cometido por Leonardo Cárdenas Zuasnábar, entre otros; del requerimiento fiscal para que se declare compleja la investigación preparatoria de fecha 18 de agosto de 2017<sup>12</sup> y del pedido de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva del recurrente, de fecha 12 de abril de 2017<sup>13</sup>, que el demandado, Hernán Pozo Chávez figura como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios del distrito fiscal de Huancavelica y suscribe cada uno de dichos documentos. No obstante, el fiscal que figura a cargo del asunto es otro, se trata del fiscal adjunto Frans Ponce Rosado.
9. Asimismo, este Tribunal ha señalado que, en lo que refiere al contenido del derecho al juez imparcial, existe una clara diferencia entre ser juzgado

---

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente 00957-2013-PHC/TC, fundamento 8.

<sup>11</sup> F. 10 del documento pdf del Tribunal

<sup>12</sup> F. 28 del documento pdf del Tribunal

<sup>13</sup> F. 32 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05310-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
LEONARDO CÁRDENAS  
ZUASNÁBAR

por un colegiado o un juez unipersonal. Esto pues, para formar resolución que pone fin a la instancia, en el caso de un colegiado no se necesitan la totalidad de los miembros de este<sup>14</sup>. Ello en atención a lo establecido por el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que “... en las Salas Penales se requiere de dos votos. Salvo de las excepciones que señala la ley”.

10. Así, se puede observar, que a pesar de los cuestionamientos al juez Hernán Pozo Chávez, la resolución que optó por condenarlo (sentencia Resolución 26, de fecha 4 de octubre de 2019), y que aduce le habría generado un agravio por haber vulnerado la garantía del juez imparcial, cuenta con dos votos más (magistradas Amparo Fernández Ordóñez, que actuó como ponente y Kati Rocío Jurado Taipe) con los que habría resolución de acuerdo con el artículo 141 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, como lo advirtieron las instancias judiciales precedentes, el ahora recurrente no cuestionó la intervención del juez Hernán Pozo Chávez ni en el recurso de apelación a la sentencia condenatoria, ni en el respectivo recurso de casación.
11. En todo caso, y sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal estima que, en lo sucesivo, los órganos jurisdiccionales deben velar por no permitir que funcionarios o personas que antes hubieran tomado conocimiento de los hechos objeto de investigación, y que se integraron posteriormente al Poder Judicial, participen en el proceso de adopción de una decisión relativa al caso que conocieron con anterioridad, ya que, ciertamente, ello puede comprometer su imparcialidad en la resolución de la controversia. Sin embargo, por lo expuesto en el fundamento 10, no corresponde amparar la demanda en el presente caso.
12. Por todo lo expuesto, corresponde que la demanda sea declarada infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

---

<sup>14</sup> Sentencia recaída en el Expediente 01132-2019-PHC/TC, fundamento 14.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05310-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
LEONARDO CÁRDENAS  
ZUASNÁBAR

2. Exhortar a las autoridades jurisdiccionales emplazadas a, en lo sucesivo, observar lo dispuesto en el fundamento 11.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05310-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
LEONARDO CÁRDENAS  
ZUASNÁBAR

### FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que declara infundada la demanda de autos, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad del proceso penal que concluyó con la sentencia Resolución 26, de fecha 4 de octubre de 2019, que resolvió condenar a don Leonardo Cárdenas Zuasnábar como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado doloso por apropiación para otro y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad.
2. Del tenor de la demanda, el beneficiario cuestiona la participación del juez Hernán Pozo Chávez, que integró el colegiado que lo condenó, pues afirma que dicho magistrado actuó como fiscal provincial en la investigación llevada a cabo contra su persona, conforme a la Disposición 1, de fecha 28 de diciembre de 2016, de formalización y continuación de la investigación preparatoria que suscribió. En tal sentido, invoca la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez imparcial.
3. Ahora bien, este Tribunal en torno a la imparcialidad ha precisado que, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. *Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad.* Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC 02568-2011-PHC/TC, fundamento 14].
4. Al respecto, el fundamento 9 de la ponencia sostiene que, en virtud del artículo 141 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “en las Salas Penales se requiere de dos votos. Salvo de las excepciones que señala la Ley”. De tal manera que, independientemente del cuestionamiento que concierne a la participación del magistrado Pozo Chávez en el proceso penal subyacente, al contar con dos votos conformes (de las magistradas Fernández Ordóñez y Jurado Taipe) habría resolución



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05310-2022-PHC/TC  
HUANCAVELICA  
LEONARDO CÁRDENAS  
ZUASNÁBAR

tal como lo prevé la precitada disposición legal.

5. No obstante, debo precisar que la imparcialidad de un juez en el marco de un proceso judicial no se limita al mero hecho de que participe o no en la votación de una determinada causa puesta a su conocimiento, sino que, además, comporta la posibilidad de intervenir o no en el discurrir deliberativo que atañe a dicho caso.
6. Dicho esto, de la revisión de los actuados (f.37), no advierto la vulneración al derecho fundamental invocado, toda vez que don Frans Ponce Rosado, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, fue el encargado de realizar la investigación en contra del beneficiario. Razón por la cual, corresponde desestimar la demanda de autos.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**